

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres ídem	5'50	"
Por seis ídem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres ídem	7	"
Por seis ídem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE
en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

de instrucción de 10 de Marzo de 1897 para llevar á efecto la estadística de viviendas en España.

(CONCLUSIÓN.) (1)

CAPÍTULO V.

De la clasificación de las entidades.

Art. 20. En la segunda casilla de los modelos 1 y 2 y en la tercera del número 3 destinado á las provincias de Asturias y Galicia, en cuyas casillas deben aparecer clasificadas todas las entidades de población, se usará con preferencia el *calificativo* que mejor dé á conocer el grupo de edificios de que se trate. De modo que, además de los apelativos de ciudad, villa, lugar, aldea y caserío, pueden utilizarse en la clasificación de entidades todos los usados, según la nomenclatura de cada provincia, por ejemplo: aceña, almacén de pólvora y cuerpo de guardia, almazara, alquería, arrabal, barriada, barrio, batán, carmen, casa de labor y oratorio, casa de labranza, casa de campo, casas de guardas, casas de hortelanos, casas de labor, casas de labranza, casas de peones camineros, casas de trabajadores del campo, casetas de camineros y de portazgo, casilla de guardas, convento de monjas, cortijada, cortijo, fábrica de fundición y casas de hortelanos, fábrica de harinas y casa de labor, iglesia y casa, masía y ermita, mesón, molino harinero y casa, parador y cortijo, quintería, ranchería, rancho, rento, santuario y casa, torre, venta, etc.

Art. 21. A continuación de las denominaciones regionales, como al-

(1) Véase el BOLETIN de ayer.

quería, carmen, cortijo, masía, quintería, rento, torre, etc; se consignará entre paréntesis el nombre castellano más propio y universalmente conocido, como equivalente de aquéllos. Ejemplo: *alquería* (casa de labor), *carmen* (casa de recreo), *rento* (casa de labranza), *torre* (casa de campo), y así de los demás.

Art. 22. Para clasificar los grupos de población no se emplearán los apelativos que se refieren al suelo y sus circunscripciones como *heredad*, *dehesa*, *pago*, *término*, *despoblado*, etc; sino que se elegirán únicamente los que correspondan y califiquen las moradas y viviendas, ó los que de alguna manera indiquen el uso á que están destinados los edificios de que se compone el grupo calificado, como casas, molino, ermita y casa, fábrica de hilados, etc.

Art. 23. Los nombres de *arrabal*, *barriada* y *barrio* se aplican generalmente á los grupos de población que están poco distantes del casco de la capital del municipio; pero en algunos casos no se cumple esta condición porque, ó ha desaparecido la entidad principal de que dependiera el barrio ó barriada, ó ha pasado juntamente con éste á formar parte de otra jurisdicción y á depender, por consiguiente, de una nueva entidad principal. Cuando esto sucede, puede y debe continuar denominándose *barrio* ó *barriada* una entidad de población más ó menos distante de la capital de ayuntamiento, siempre que en el país se la designe con ese título, en justo respeto á la tradición.

CAPÍTULO VI.

De los edificios y albergues y sus clasificaciones, y de las familias que los ocupan.

Art. 24. Se entiende por *casa* todo edificio destinado á viviendas; y por *edificio* toda obra de fábrica con tejambre ó cerramiento, tenga ó no condiciones de habitabilidad. De estas definiciones se deduce:

1.º Que con el nombre genérico de *edificio* se designan no solamente las casas, sino también los templos, las fortalezas, los faros, etc.; bastando á caracterizarle que su construcción sea sólida.

2.º Que la *casa* queda determinada con tal que su construcción sea de fábrica y tenga al propio tiempo condi-

ciones de habitabilidad, esté ó no habitada.

Art. 25. Cuando al lado de una casa y sin solución de continuidad, existen varias dependencias de la misma, como pajares, paneras, boyeras, etc., de manera que vengán á constituir un todo con dicha casa, se contarán como un solo edificio para los fines de este Nomenclátor.

Art. 26. Además de los edificios de que se trata anteriormente, existen otras construcciones que se distinguen de ellos por su fabricación endeble y de escasa resistencia, tales como barracas, cuevas, chozas, majadas, ranchos, casetas, etc., que igualmente que los edificios, pueden tener ó no condiciones de habitabilidad, aunque siempre deficientes. Estas construcciones poco consistentes suelen conocerse en las Estadísticas de viviendas con el nombre genérico de *albergues*.

Art. 27. Los edificios en construcción se inscribirán como si estuvieran concluidos, cuando se hallen bien determinados su carácter y condiciones. Los abandonados y ruinosos también figurarán como tales; pero de éstos dejarán de incluirse en el Nomenclátor los que se hallen sin cubierta ó cerramiento, á menos que recuerden alguna gloria histórica ó artística, cuya circunstancia en este caso se haría constar por medio de una nota.

No serán registrados en esta estadística los recintos al descubierto de los cementerios; pero sí deben ser inscriptos los edificios de que consten, como capillas, casas de guardas, depósitos de cadáveres, etc. Tampoco se tomará nota de los corrales y encerraderos que no tienen cubierta ó que la tienen sumamente efímera, ni de los resguardos y abrigos para personas y ganados que sean de suyo portátiles ó tan endebles, que sólo estén destinados á durar por un tiempo muy breve y casi determinado.

Art. 28. Los edificios se dividen por razón de su naturaleza en *habitables* é *inhabitables*: éstos son los que por la índole de su destino excluyen el concepto de habitabilidad, como los templos, los pajares, las paneras, los palomares, etc.; los primeros, esto es, los habitables, se subdividen en *habitados*, y accidentalmente *inhabitados* por falta de moradores.

Esta clasificación de los edificios es también aplicable á los albergues.

Art. 29. Los edificios se clasifican además por razón del número de pisos que tienen. Se consideran de un piso aquéllos que, bajo techado, cubierta ó tejado, no tienen más suelo que el del nivel de la calle ó el del campo, poco más ó menos, sin tener en cuenta las cuevas ó sótanos. Los pisos que pasen de uno, se contarán por el de solados ó pavimentos que tenga el edificio, sin hacer mérito de las torres, torreones, miradores ó atalayas que sobre él se eleven. Constituyen, por tanto, piso los graneros, cámaras, desvanes y sitios semejantes destinados á guardar frutos, productos industriales, aperos de labor, utensilios, etc., aun cuando no se habiten, con tal que ocupen por lo menos las dos terceras partes de la extensión que tenga el edificio.

Art. 30. En la última casilla de los estados municipales, cuyos modelos van adjuntos, se consignará el número de familias correspondiente á cada entidad de población. Para llenar con acierto dicha casilla bastará tener presente cuanto sobre el concepto de familia se manifiesta en el artículo 17 de la Instrucción (a) del Censo de 20 de Septiembre de 1887. Convendrá fijar la atención especialmente en la circunstancia de que bajo un mismo techo pueden habitar varias familias sin estar sujetos los individuos que las componen á un solo jefe ó cabeza; y en la de que además de las personas unidas por los vínculos del parentesco, forman parte de la familia los criados y dependientes.

CAPÍTULO VII.

De los organismos que han de intervenir en los trabajos.

Art. 31. Dada la íntima relación que con el Censo tiene el servicio de la Estadística de viviendas, y hallándose aún en funciones las Juntas provinciales y municipales del Censo constituidas por virtud de lo dispuesto en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, á estos organismos se encomienda el conocimiento y formación de la mencionada Estadística, los cuales para este determinado objeto funcionarán del modo siguiente.

(a) Véase dicha Instrucción, que se publicó en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, números 73, 74 y 75, correspondientes al 30 de Septiembre, 1.º y 3 de Octubre de 1887.

Art. 32. Los Gobernadores proveerán sin demora las vacantes de vocales de las respectivas Juntas provinciales del Censo, que existan actualmente, para completarlas en la forma prescripta por el artículo 3.º de la citada Instrucción de 20 de Septiembre de 1887; y ordenarán al propio tiempo á los alcaldes que á su vez nombren los vocales de las Juntas municipales del Censo en número bastante á cubrir las vacantes ocurridas, en la forma que establece el artículo 4.º de la referida Instrucción.

Al disponer la reorganización de las Juntas municipales del Censo, los Gobernadores indicarán el número del BOLETIN OFICIAL de la provincia en que esté publicada la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, con el fin de facilitar á los alcaldes el modo de cumplir el citado artículo 4.º de la misma.

Art. 33. Las Juntas provinciales y las municipales del Censo, cubiertas ya las vacantes del modo indicado en el artículo que precede, serán convocadas por orden de sus respectivos presidentes dentro del plazo de los diez días siguientes al de la publicación de estas instrucciones en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Si por razones imprevistas no concurren para la reconstitución de las Juntas provinciales y de las municipales del Censo, ó para la deliberación y ejecución de los servicios que esta Instrucción les encomienda la mitad más uno de los individuos que respectivamente las componen, se hará nueva convocatoria para dos días después; y en esta segunda reunión se tomará acuerdo, cualquiera que sea el número de vocales que concurren.

Art. 34. Después de reconstituídas las Juntas provinciales del Censo é inmediatamente que esta circunstancia tenga lugar, designarán de su seno cuatro vocales que, con el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, el jefe de Trabajos Estadísticos y el Inspector de primera enseñanza, formen una Comisión Ejecutiva en cada provincia, la cual, en nombre de su respectiva Junta provincial del Censo, estudiará, deliberará y ejecutará todos los trabajos relativos á la Estadística de viviendas que le encomienda esta Instrucción ó que en lo sucesivo le encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Esta Comisión Ejecutiva quedará constituida á la mayor brevedad. Su presidente nato es el Gobernador, y será secretario de la misma el que desempeña igual cargo en la Junta provincial del Censo. Cuando el Gobernador no concurre á las sesiones de la Comisión Ejecutiva, presidirá el Vicepresidente de la Comisión provincial de Estadística, y á falta de éste, el vocal de mayor edad. Los trabajos que lleve á cabo dicha Comisión Ejecutiva serán sometidos á la aprobación definitiva de la Junta provincial del Censo.

Art. 35. Reorganizadas que sean las Juntas municipales del Censo en la forma prevenida por el artículo 4.º de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887, y en el tiempo y modo que se indica en los artículos 32 y 33 de esta Instrucción, procederán sin demora á designar cuatro vocales de su seno, tres ó dos, según que las Juntas municipales correspondan á las capitales de provincia, á distritos municipales que no siendo capitales de provincia cuentan cinco mil ó más habitantes, y á municipios de menos de cinco mil habitantes, para que con los vocales natos que después se indicarán, formen las Comisiones Ejecutivas de cada Ayuntamiento, que, análogamente á lo dispuesto respecto de la Comisión Ejecutiva de las Juntas provinciales del Censo en el artículo precedente, estudien, deliberen, y ejecuten todos los trabajos referentes á la Estadística de viviendas que les encomienda esta Instrucción ó que en lo sucesivo les encargue la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico; si bien dichos trabajos habrán de ser sometidos á la aprobación definitiva de la correspondiente Junta municipal del Censo.

Art. 36. En las capitales de provincia serán vocales natos de las Comisiones Ejecutivas de las Juntas municipales el alcalde, el Secretario de ayuntamiento, el comandante de la Guardia civil, el jefe de trabajos estadísticos de la provincia y el maestro de instrucción primaria, cuyos individuos figuran ya como vocales en las Juntas municipales del Censo.

En las capitales de provincia en que existan organizadas por los ayuntamientos oficinas especiales de Estadística municipal, los alcaldes presidentes podrán nombrar vocal de las mencionadas Juntas municipales al jefe de dichas oficinas, de conformidad con lo dispuesto en el punto noveno del art. 4.º de la Instrucción de 20 de Septiembre de 1887; y en tal caso estos jefes serán también considerados como vocales natos de las respectivas Comisiones Ejecutivas.

En los demás distritos municipales serán vocales natos de las Comisiones Ejecutivas el alcalde, el juez municipal ó el más antiguo si hubiere más de uno, el secretario de ayuntamiento, el comandante del puesto de la Guardia civil donde lo haya y el maestro de instrucción primaria.

Art. 37. Estas Comisiones Ejecutivas de las Juntas municipales del Censo quedarán constituidas dentro del plazo de quince días, á contar desde la fecha de la publicación de esta Instrucción en el *Boletín oficial* de las respectivas provincias.

Estarán presididas por el alcalde; y cuando éste no concurre á las sesiones, por el vicepresidente que la misma Comisión Ejecutiva nombrará en la primera sesión que celebre; y será secretario el que desempeña igual cargo en la Junta municipal del Censo.

Art. 38. Los alcaldes presidentes

darán parte inmediatamente al Gobernador civil, como presidente de la Junta provincial del Censo, de haberse constituido la Comisión Ejecutiva de sus respectivos municipios; y les remitirán al propio tiempo una relación de los nombres de los vocales que las componen.

Es aplicable á las Comisiones Ejecutivas en su modo de funcionar lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 33 de esta Instrucción para las deliberaciones y acuerdos de las Juntas provinciales y municipales del Censo, por lo que respecta al servicio de la Estadística de viviendas.

CAPÍTULO VIII.

De las operaciones de las Juntas municipales del Censo y sus Comisiones Ejecutivas.

Art. 39. Los datos relativos á la Estadística de viviendas han de referirse al día 1.º del mes de Abril próximo.

Las Comisiones Ejecutivas reunirán estas noticias desde luego en un borrador manuscrito y en un plazo que no exceda de un mes, á contar desde la fecha de su constitución, para poder redactar el cuadro correspondiente á sus respectivos municipios, de conformidad con el modelo que, entre los adjuntos á esta Instrucción, sea adaptable á las condiciones de las entidades de que se compone el término municipal.

Art. 40. Los Alcaldes facilitarán á dichas Comisiones los empleados y agentes del Ayuntamiento, y las noticias, documentos y medios materiales que se consideren indispensables para que aquéllas corporaciones puedan cumplir con su cometido.

A este fin recibirán los referidos Alcaldes en tiempo oportuno las suficientes hojas impresas para la Estadística de viviendas, en las que han de consignarse por entidades de población los datos de que se trata, y que de antemano, como se indica en el artículo precedente, debe tener ya recogidos y ordenados en un borrador manuscrito las Comisiones Ejecutivas. Estas hojas se llenarán por duplicado.

Art. 41. Antes del día 10 del mes de Mayo próximo las Comisiones Ejecutivas municipales someterán sus trabajos á la aprobación definitiva de la Junta municipal del Censo; la cual, después de aprobados los estados municipales, remitirá un ejemplar autorizado al Gobernador de la provincia; y el secretario conservará en su poder el otro ejemplar que, igualmente autorizado, se utilizará oportunamente en nuevos trabajos.

En el caso de que la Junta municipal del Censo acordara introducir modificaciones en el trabajo presentado por la Comisión, se hará constar en acta cuáles sean éstas, y se llevarán dichas modificaciones á los dos ejemplares de que antes se hace mérito, remitiendo al Gobernador uno de ellos, después de rectificado en la forma indicada por la Junta, y además una copia del acta mencionada.

CAPÍTULO IX.

De las operaciones de las Juntas provinciales del Censo y sus Comisiones Ejecutivas.

Art. 42. Las Juntas provinciales del Censo, y en su nombre las respectivas Comisiones Ejecutivas, podrán disponer de los empleados, noticias y medios materiales con que cuentan las oficinas de trabajos estadísticos, para todo lo que se refiera á la formación de la Estadística de viviendas.

Con ese fin los jefes de las mencionadas oficinas, como secretarios natos de aquellas corporaciones, formarán inmediatamente un estado por ayuntamientos en que se haga constar: 1.º, el número de edificios y albergues consignados en el Nomenclátor de 1888; 2.º, el número de edificios habitados é inhabitados que figuren en los registros de las oficinas provinciales de Hacienda, cuyas noticias, á solicitud de los mismos jefes, pedirán los Gobernadores á los Delegados; 3.º, el número de cédulas recogidas en el Censo de 1887; y 4.º, los totales de nacimientos ocurridos durante los períodos de los nueve años de 1878 á 1886 ambos inclusive, y en los de 1888 á 1896.

Estos datos, juntamente con cualesquiera otros que las Comisiones Ejecutivas de provincia estimen conveniente utilizar, les servirán como término de comparación para apreciar la bondad ó los defectos de que adolezcan los que remitan las Juntas municipales.

Art. 43. Á medida que se vayan recibiendo en las oficinas de las Comisiones Ejecutivas de provincia los estados municipales de la Estadística de viviendas, y teniendo á la vista los elementos estadísticos de que se hace mención en el artículo anterior, las referidas corporaciones procederán con la posible brevedad al examen de aquéllos; y cuando el caso lo requiera extenderán los oportunos pliegos de reparos, que por conducto del Gobernador serán remitidos á los alcaldes para que las respectivas Juntas municipales del Censo rectifiquen los datos ó respondan de su exactitud en el improrrogable plazo de quince días.

Cuando la Comisión Ejecutiva de provincia entienda que son aceptables las noticias comprendidas en los estados municipales, acordará que se consigne en ellos una nota autorizada por el secretario, en la que se estampen las palabras «examinado y conforme»; é igual procedimiento se seguirá con los estados que por virtud de los pliegos de reparos vayan rectificando las Juntas municipales, si éstas lo han verificado á satisfacción de las Comisiones Ejecutivas de provincia.

Art. 44. Transcurrido el plazo de quince días á que se refiere el artículo precedente sin haberse obtenido contestación al pliego de reparos ó sin que la contestación desvanezca los temores fundados de que se hubieran cometido errores ú ocultaciones de importancia no rectificadas, las Comisiones Ejecutivas de provincia proponerán á la Junta provincial del Censo, y ésta á su vez, si estuviere conforme, por conducto del Gobernador á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, el nombramiento de los empleados ó agentes que hayan de girar visitas de com-

probación á los distritos municipales en que se hubieren notado aquellas omisiones ó deficiencias, con el fin de que se depuren sobre el terreno los errores deslizados y puedan determinarse las responsabilidades consiguientes.

Estos empleados ó agentes redactarán una reseña en la cual se expondrán de una manera clara y sencilla á la mencionada Junta provincial los hechos en relación con el servicio de que se trata, observados durante la visita, y las modificaciones introducidas en los estados, que han debido ser nuevamente autorizados por la Junta municipal del Censo.

Las Comisiones Ejecutivas de provincia informarán detalladamente sobre los puntos que abraza la indicada reseña y sobre la responsabilidad que corresponda á los que hubiesen intervenido en los trabajos de la Estadística de viviendas; y sometido este informe para cada caso á la aprobación de la Junta provincial del Censo, serán exigidos á los causantes de las omisiones, de los errores ó de las ocultaciones, si á ello hubiere lugar, los gastos ocasionados con motivo de las visitas de comprobación.

Si dicha Comisión Ejecutiva de la provincia no hubiese podido determinar las responsabilidades de que se trata, ya porque el resultado de las operaciones comprobadas en la visita se aproxime á los datos facilitados por las Juntas municipales del Censo, ya porque existan motivos de otro género que impidan precisar las mencionadas responsabilidades, emitirá un informe para cada visita, en el cual se haga constar si procede considerar nulos y de ningún valor los actos referentes á la misma, proponiendo que se gire otra; ó si se admiten como buenos los datos aportados por los empleados ó agentes. En ambos casos los informes serán sometidos á la aprobación de la Junta provincial del Censo, la cual dará cuenta inmediatamente á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico para los fines oportunos.

El mismo procedimiento indicado en este artículo se empleará contra las corporaciones ó autoridades locales que hubieran dado motivo al incumplimiento del artículo 41 de esta Instrucción; siempre que previamente hayan sido amonestadas y conminadas á ejecutar el servicio.

Además de los métodos de comprobación mencionados aquí, las Comisiones Ejecutivas de provincia podrán utilizar cualesquiera otros que su celo les sugiera.

Art. 45. Independientemente de las visitas de comprobación de que trata el artículo anterior, la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se reserva la facultad de acordar en cualquier período del servicio de la Estadística de viviendas las visitas é inspecciones para que está autorizada por la legislación vigente.

Los gastos que ocasionen estas visitas de comprobación é inspecciones reglamentarias, aunque hayan sido abonados previamente por el Tesoro público, son reintegrables al mismo por las corporaciones, autoridades ó particulares que á ellas hubieren dado lugar con su negligencia ó con la ocultación ú omisión de datos estadísticos; pero en tal caso es necesario que se declare por autoridad competente quiénes son los responsables al reintegro.

Art. 46. Las Comisiones Ejecutivas de provincia conservarán ordenados convenientemente los estados municipales de la Estadística de viviendas, después de haber sido examinados

en la forma prevenida por el artículo 43.

A su debido tiempo dispondrá la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico la oportuna ampliación de las noticias referentes á este servicio, la formación de resúmenes generales con arreglo á modelos que en su día se circularán, la redacción de las memorias reglamentarias, la extensión de notas que expresen hechos ó conceptos relacionados con el espíritu general del Nomenclátor en cada provincia y todo cuanto se dirija á completar esta obra de reconocida importancia.

Madrid 10 de Marzo de 1897.—LITANARES RIVAS.

(Véase la pág. 4.ª)

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO.

Sesión de 30 de Marzo de 1897.

En la ciudad de Logroño á treinta de Marzo de mil ochocientos noventa y siete, y hora de las doce de la mañana, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Pío A. de Pazos, Coronel Jefe de la zona militar de reclutamiento y Vicepresidente de esta Comisión, los Sres. que á continuación se expresan.

Presidente

Sr. Pazos

Vocales

Sres. Ureta

» Echeverría

» Casero

» Guevara

» Alonso

Secretario

Sr. Eguíluz

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Vista la consulta elevada por el Alcalde de Calahorra, sobre pago de honorarios á los Médicos que han practicado reconocimientos en mozos, se acordó contestar en los siguientes términos:

Esta Comisión ha examinado el oficio del Alcalde de Calahorra, en súplica de que se le manifieste si debe satisfacerse al Médico titular y al auxiliar que han intervenido en los reconocimientos de mozos la cantidad de 2'50 pesetas á cada uno y por cada reconocimiento.

Los artículos 95 y 59 de la ley de Reclutamiento y reglamento dictado para su ejecución disponen que todos los mozos han de ser reconocidos por los Médicos titulares de los Ayuntamientos y el apartado 2.º, art. 06 de dicho reglamento, establece que cuando las exenciones se funden en impedimentos físicos de padres, abuelos ó hermanos, se someterá el interesado á un reconocimiento físico del Médico municipal ó en su defecto el que lo sea titular del pueblo. El art. 98 de la ley y el 72 del reglamento, preceptúan que no se exigirá derechos por los expedientes de excepciones legales á no ser en el caso en que fuesen denegadas por no acreditarse la circunstancia de pobreza.

Por ninguno de los preceptos anotados puede deducirse si los Médicos titulares habrán de percibir derechos por los reconocimientos que se expresan ni en qué cuantía, y no puede ni siquiera por razón de analogía invocarse el precepto contenido en el apartado último, art. 129 de

la ley de Reclutamiento que asigna al Médico civil de la Comisión mixta 2'50 pesetas por el reconocimiento de cada mozo é igual cantidad por el de cualquiera otra persona que le abonara en este caso la persona interesada que solicite el reconocimiento si no fuere notoriamente pobre; por que estos preceptos única y exclusivamente se refieren al Médico civil de la Comisión y á los reconocimientos que ante ella se practiquen.

Precisa pues, acudir á otras fuentes de derecho para solventar la consulta que el Alcalde de Calahorra se ha dignado dirigir.

Ha sido práctica en algunos Ayuntamientos de esta provincia establecer en los contratos para llevar á debido efecto y cumplimiento el servicio benéfico sanitario de los pueblos alguna cláusula relacionada con la operación del reclutamiento y reemplazo del Ejército y los que en este caso se encuentran á los referidos contratos deben acudir para dirimir las cuestiones que puedan suscitarse y sean de índole análoga á la que motiva la consulta del Alcalde de Calahorra. Más por el contexto de ella se supone con sobrado fundamento que en el contrato ó contratos que la Corporación municipal tiene celebrados con los señores Médicos titulares que sostiene nada se halla establecido respecto á este particular pues en caso contrario holgaría toda consulta.

En defecto de cláusula especial en el contrato es preciso acudir á las obligaciones de carácter general que el derecho vigente impone á los Médicos titulares sin perjuicio de aquellas especiales que las Juntas municipales tengan por conveniente estatuir. Estas obligaciones generales son las que establece el art. 2.º del reglamento aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891 sobre asistencia facultativa á enfermos pobres y beneficio sanitario de los pueblos.

En ninguno de los cinco casos que comprende la mencionada disposición legal, hállase comprendida ni de una manera taxativa ni en forma general el servicio que los Médicos titulares prestan en las operaciones que se refieren al reclutamiento y reemplazo del Ejército, pues las especiales se consignan de una manera muy precisa y las generales se refieren á servicios sanitarios de interés común ó de policía de salubridad, en ninguno de los cuales se halla comprendido el referente á los reconocimientos de mozos, padres, etc.

Análogas prescripciones establecidas los reglamentos de 24 de Octubre de 1873 y 11 de Marzo de 1868 que se hallan derogados.

Por todo lo expuesto se deduce que este servicio no debe prestarse gratuitamente por los Médicos titulares á no ser en el caso de que haya cláusula especial en el contrato que así lo determine.

Resumiendo opina la Comisión en lo relativo á honorarios de los Médicos titulares por operaciones del reclutamiento y reemplazo del Ejército:

1.º Que en el caso de existir cláusula alguna especial en los contratos celebrados con los Médicos titulares respecto á las operaciones de reclutamiento, á ella deben sujetarse tanto los Médicos titulares como las Corporaciones municipales.

2.º Que en defecto de cláusula especial en el contrato los honorarios que se devenguen por reconocimien-

tos de mozos deberán fijarse por mutuo acuerdo entre Ayuntamientos y Médicos titulares sin que en ningún caso puedan exceder de 2'50 pesetas por cada reconocimiento.

3.º Que los honorarios por reconocimientos de padres, hermanos ó abuelos, deben ser satisfechos por el que expone la excepción si no se le reconociese la cualidad de pobreza sin exceder nunca de 2'50 pesetas señaladas por la ley y en el caso de que sean pobres por el Ayuntamiento en la cuantía y forma en que se haga los de los mozos; y

4.º Que sería conveniente que al terminar los contratos con los Médicos titulares se estableciese alguna cláusula especial relativa á los reconocimientos expresados.

Resueltos definitivamente por el Ministerio de la Gobernación, los expedientes de los mozos Cleto Ruiz Aisa, del cupo de Aldeanueva de Ebro; Cipriano Sáenz Aragón, del de Logroño, y Luis Sarramián Ruiz, del de Lagunilla, que fueron objeto de revisión por aquel Ministerio y cuyos mozos se incluyeron en el sorteo supletorio celebrado últimamente en esta zona militar, se acordó dar traslado de las resoluciones adoptadas al Sr. Coronel Jefe de la zona militar de Logroño, para su conocimiento y efectos consiguientes.

Resuelto por Real orden de 12 del actual, que la declaración de sorteo del mozo Sinfiriano Oteo Hervías, del cupo de Tovia, para el reemplazo de 1896, cuyo mozo fué incluido en el sorteo supletorio últimamente celebrado y su expediente objeto de revisión por el Ministerio de la Gobernación, se entienda sólo á los efectos del Real decreto de 29 de Octubre último, debiendo justificar el interesado ante esta Comisión mixta la pobreza del hermano casado, se acordó ordenar al Alcalde de Tovia, instruya expediente justificativo de los bienes que posee el hermano casado del referido mozo y lo remita á esta Comisión á la mayor brevedad para la resolución que proceda.

Celebrado sorteo supletorio por los Ayuntamientos de Munilla y Ortigosa, para incluir á los mozos Gervasio Gil Santolalla y Teófilo Miguel Mateo y remitidas las tres copias del acta de aquellos en cumplimiento á lo ordenado por esta Comisión en sesión del día 16 del mes actual, se acordó conforme á lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 76 de la vigente ley de Reclutamiento, remitir una de cada ellas al Ministerio de la Gobernación para que surtan sus efectos en el volumen general que en cumplimiento á lo dispuesto en dicho artículo se remitió á dicho centro con fecha 25 de Febrero último.

Remitida por el Sr. Coronel Jefe de la zona militar una carta de pago de 2.000 pesetas depositadas por el prófugo Carmelo Ibarra Ruiz, del alistamiento de Torrecilla de Cameros para el reemplazo de 1891, acogido á los beneficios concedidos por Real decreto de 10 de Marzo de 1896 y absuelto de la nota de prófugo, se acordó acusar recibo de dicho documento el cual queda en poder de esta Comisión á los efectos prevenidos en el art. 185 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.

Se levantó la sesión.—El Secretario, F. Galo Eguíluz.

PROVINCIA DE LEÓN.

PARTIDO JUDICIAL DE PONFERRADA.

AYUNTAMIENTO DE PONFERRADA.

ENTIDADES de población y edificios y albergues (barracas, cuevas, chozas, etc.), de todas clases existentes en este distrito municipal en el día 1.º de Abril de 1897.

ENTIDADES DE POBLACIÓN.		DISTANCIA A LA CAPITAL DEL AYUNTAMIENTO.		EDIFICIOS (a).						ALBERGUES				NÚMERO DE FAMILIAS QUE OCUPAN LOS EDIFICIOS Y ALBERGUES.		
				SEGÚN QUE ESTÁN			SEGÚN QUE SON			TOTAL DE EDIFICIOS.	DESTINADOS A VIVIENDAS.		TOTAL DE ALBERGUES.			
				DESTINADOS A VIVIENDAS	INHABITADOS		De un piso.	De dos pisos.	De tres ó más pisos.		Habitados.	Accidental- mente inhabitados.			INHABITADOS por razón del uso á que se destinan.	
NOMBRES.	CLASES.	Kilómetros.	Metros.	Habitados	Accidental- mente inhabitados.	por razón del uso á que se destinan.				De un piso.	De dos pisos.	De tres ó más pisos.	Habitados.	Accidental- mente inhabitados.	INHABITADOS por razón del uso á que se destinan.	TOTAL DE EDIFICIOS Y ALBERGUES.
Agadáu.	Barrio.	7	"	6	9	3	12	6	"	18	"	"	"	18	6	
Bárceña del Río.	Lugar.	7	"	62	5	10	66	7	4	77	1	"	8	86	70	
Bodegas (Las).	Cuevas para guardar vino.	2	500	"	"	"	"	"	"	"	"	"	46	46	"	
Campo.	Aldea.	3	"	68	5	29	43	20	39	102	"	"	1	104	74	
Casa del Puente de Toral de Merayo.	Casa de camineros.	4	"	2	"	"	2	"	"	2	"	1	2	2	2	
Columbrianos.	Lugar.	4	"	114	4	14	113	13	6	132	1	"	4	138	120	
Dehesas.	Aldea.	10	"	142	4	25	124	18	29	171	2	1	3	177	158	
Estación (La).	Estación de ferrocarril.	"	250	2	1	4	6	1	"	7	"	"	"	7	2	
Fuente del Azufre.	Establecimiento balneario.	2	"	1	1	"	"	2	"	2	"	"	"	2	1	
Fuentes Nuevas.	Lugar.	6	"	66	9	36	93	10	8	111	2	"	5	118	90	
Molinos de la Ribera del Boeza.	Molinos harineros.	"	700	3	"	"	"	3	"	3	"	"	"	3	3	
Molinos de la Ribera del Sil.	Molinos harineros.	"	500	6	"	"	"	6	"	6	"	"	"	6	6	
Molinos del Río Valdeusa.	Molinos harineros.	6	"	"	4	"	4	"	"	4	"	"	"	4	"	
Orbanajo.	Barrio.	7	"	8	3	21	20	11	1	32	"	"	7	39	8	
Otero.	Lugar.	2	"	33	5	19	33	6	18	57	"	"	5	62	51	
Ozuela.	Lugar.	7	"	44	6	27	52	20	5	77	"	"	6	83	57	
Pajares (Los).	Pajares.	1	500	"	"	24	24	"	"	24	"	"	"	24	"	
Pisón del Tablero de Dehesas.	Batán.	6	"	1	"	1	2	"	"	2	"	"	"	2	1	
Ponferrada.	Villa.	"	"	680	9	107	228	173	395	796	7	3	15	821	711	
Rimor.	Lugar.	7	"	90	5	35	48	67	15	130	2	1	7	140	95	
San Andrés de Montejos.	Lugar.	5	"	73	9	39	84	32	5	121	6	1	6	134	112	
San Lorenzo.	Aldea.	2	"	49	4	23	42	6	28	76	2	4	9	91	72	
Santo Tomás de las Ollas.	Aldea.	2	"	21	1	4	13	8	5	26	"	"	9	35	27	
Toral de Merayo.	Lugar.	6	"	135	11	59	89	93	23	205	2	4	7	218	146	
Valdecañada.	Lugar.	7	"	54	9	24	38	41	8	87	1	"	3	91	64	
Edificios diseminados.		"	"	13	3	52	58	10	"	68	3	"	3	74	16	
				1673	107	556	1194	553	589	2336	29	16	144	189	2525	1892

(a) Se diferencia el edificio del albergue en que éste es siempre de construcción endeble y de corta duración; mientras que la del edificio es sólida y resistente.